DOCUMENTO DE RESPUESTAS A LA OBSERVACION EXTEMPORANEAS PRESENTADAS POR LA UNIÓN TEMPORAL SAE NX-DF 2022
CONCURSO PÚBLICO No. 9 DE 2022

OBJETO: *"Contratar la prestación del servicio para la organización y digitalización de los documentos de archivo de la Sociedad de Activos Especiales SAS que permitan cumplir con las disposiciones legales y técnicas vigentes expedidas por el Archivo General de la Nación"*

Nos permitimos informarle que las etapas del concurso se encuentran reguladas en el Capítulo III del Concurso Público No. 9 de 2022, no habiendo lugar al escenario precontractual de "***observaciones a la respuesta de observaciones***" que pretende en su escrito.

Adicionalmente y sin ser menos importante, una vez revisadas cada una de las "***observaciones a la respuesta de observaciones***" presentadas por el oferente **UNIÓN TEMPORAL SAE NX-DF 2022**, se concluye que las mismas ya fueron contestadas por parte de la Entidad mediante las respuestas a las observaciones publicadas el 5 de septiembre del 2022.

No obstante a lo anterior, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., en observancia de los principios superiores que rigen la actividad contractual, procede a dar contestación a la inquietud elevada por el oferente **UNIÓN TEMPORAL SAE NX-DF 2022**.

OBSERVACION

El suscrito JHON SILVIO CAMPO MONCAYO, identificado con C.C. No. 1.018.451.832, actuando en calidad de representante Legal de la UNIÓN TEMPORAL SAE NX-DF 2022, oferente en el proceso de contratación de referencia. Manifiesto que, conforme a la respuesta de la entidad contratante publicada el 05 de septiembre de 2022, respecto a las observaciones presentadas con relación a los perfiles "técnicos" que aportaron un nivel de formación superior1 al exigido por la entidad en el pliego de condiciones y adendas respectivas, manifestó que:

Para el caso que nos atañe el oferente UNIÓN TEMPORAL GESTIÓN DOCUMENTAL SAE 2022 presentó la hoja de vida de JESSICA ANDREA BARRERA MORENO quien ostenta la formación académica de tecnólogo en gestión documental, sin embargo, si bien fue presentado para desempeñar el perfil de técnico, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. ratifica y reitera que en los pliegos de condiciones se requirió y se hizo énfasis en experiencia laboral, no en experiencia taxativamente profesional, que es lo que al parecer entendió erradamente el observante.

En relación a las respuestas a las observaciones planteadas al Pliego de condiciones, es menester indicar que dicha respuesta hace referencia al cambio de tecnólogos por profesiones archivistas, aspecto completamente diferente a la homologación de aptitudes y formación académica existente entre la formación académica tecnológica y técnica.

Ahora bien, nos permitimos recordarle a la entidad lo establecido en el pliego de condiciones para el perfil respectivo:

3.2.1 PERFIL TECNICO

Se requiere como mínimo 11 personas técnicas con formación de técnico en gestión documental y/o administración documental y/o asistencia en organización de archivos, deben acreditar mediante certificaciones mínimo 3 años de experiencia en organización documental.

El cumplimiento del pliego de condiciones y adendas respectivas se debe de realizar de forma taxativa con el fin de llevar a cabo lo establecido por cada entidad dentro del proceso de contratación y cumplir el objeto del mismo. Así las cosas, se evidencia que, lo establecido por la entidad contratante en el pliego de condiciones para el perfil de TÉCNICO se requería una formación como técnico en gestión documental y/o administración documental y/o asistencia en organización de archivos, determinando para este perfil únicamente estás tres (3) opciones de formación como TÉCNICO. Por lo anterior, de ninguna forma es procedente que la entidad en respuesta a las observaciones que manifiestan incongruencia con la formación exigida y la presentada, manifieste que es viable que para el perfil de "TÉCNICO" se postule a una persona que tiene formación como "TÉCNOLOGA", más aún cuanto en el pliego de condiciones se vislumbra la diferencia entre ambos perfiles y se establecen los criterios que se deben de cumplir para cada uno. Ahora bien, si el objetivo de la entidad era permitir que para un perfil de "técnico" se presentará a un "tecnólogo" lo hubiera dejado de forma taxativa en el pliego o adendas respectivas o aclarado en el momento apropiado con el fin de cumplir con el principio de transparencia que debe permear el proceso de contratación; por cuanto son criterios que a la luz de una lectura juiciosa y cumpliendo con lo establecido en el pliego de condiciones claramente NO debería ser procedente y avalado por la entidad contratante. Recalcamos que como se manifestó en las observaciones objeto de la presente discrepancia, el objeto central no es la experiencia de los perfiles sino su formación, por cuanto fueron presentados para el rol de "técnico" no obstante su formación es como "tecnólogo", formación que volvemos a recalcar en ningún momento la entidad así lo estableció, tal y como se evidencia tanto en el pliego de condiciones como adendas. Aunado a lo anterior, tenemos que para la observación No. 16 realizada por la Unión temporal SAE NX-DF 2022 al informe de evaluación, respecto al perfil de Gerente de proyecto la entidad contratante manifiesta:

En consecuencia, se concluye que la señora ELSA INES VASQUEZ COMBA cumple con suficiencia la formación académica exigida en el pliego de condiciones, en especial por acreditar la especialización en sistemas de información y gerencia de documentos, título este que guarda idoneidad y equivalencia académica con la especialización de gestión documental preceptuada en el pliego de condiciones.

No obstante, el pliego de condiciones manifiesta que para este perfil se requiere:

Sobre este punto es dable señalar que en el numeral 3.2.5. del Pliego de Condiciones la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. estableció dentro del personal mínimo requerido el perfil de gerente del proyecto, tal y como se describe a continuación:

"3.2.5 GERENTE DEL PROYECTO

Se requiere un gerente de proyecto con estudios de profesional en Archivística y/o Bibliotecología y/o Ciencia de la información y la documentación, bibliotecología y archivística y/o archivística y/o Ciencia de la información bibliotecología y archivística y/o sistemas de información, bibliotecología y archivística, ciencia de la información y bibliotecología con especialización en gerencia de proyectos y/o gestión documental y/o archivística y/o análisis de datos y/o gerencia de proyectos, con tarjeta profesional del Colegio Colombiano de Archivistas, en cumplimiento al Art 4 de la 1409 de 2010, demostrando con los diplomas o certificaciones sus estudios con experiencia certificada de mínimo 5 años en dirección y/o gerencia de proyectos de gestión documental para entidades públicas y/o privadas."

No es procedente que la entidad contratante válide un título de especialización que no se encuentra dentro de los contemplados en el pliego de condiciones, que la misma entidad contratante estableció. Como se logra evidenciar el perfil objeto de observancia NO cumple con la formación como especialista ya sea en gerencia de proyectos y/o gestión documental y/o archivística y/o análisis de datos, por cuanto la formación que el perfil propuesto tiene una maestría en Gestión Documental y Administración de Archivos. Ahora bien, si la maestría que aporta el perfil es a fin o no con las especializaciones establecidas por la entidad en el pliego de condiciones no debe ser objeto de discrepancia y en consecuencia mucho menos de aclaración, por cuanto las especializaciones que debía tener el perfil para gerente de proyectos son claras, se establecieron de forma concisa y determinable pues incluye varias actividades deparadas con "y/o", es decir que al incluir la disyuntiva podía se cualquiera de las opciones así consignadas y no otra, de ser así la entidad debió, en el oportuno momento, haber manifestado que se podía acreditar esta formación con especializaciones y/o maestría a fines, como lo pretende valer ahora. Razón por la cual hacemos un llamado a la entidad para que cumpla integralmente con los criterios que la misma estableció en el Pliego de Condiciones y Adendas respectivas, por cuanto de lo contrario se evidencia una extraña manera de favorecer a un oferente que no cumplió cabalmente con los criterios habilitantes conforme a lo dispuesto en el proceso. Ahora bien, es importante recalcar que en reiteradas ocasiones la jurisprudencia ha manifestado:

> *"El hecho de que la ley y la jurisprudencia hayan reconocido en cabeza de la administración la potestad de interpretación de los pliegos de condiciones* ***no es un motivo para que las entidades elaboren pliegos ambiguos, confusos o que atenten contra la claridad y precisión*** *exigida por el ordenamiento[2]"*

En ese orden, solicitamos a la entidad contratante que adelante el proceso y seleccione al oferente en cumplimiento de lo dispuesto en el pliego de condiciones y adendas, manual de contratación y conforme al ejercicio de los principios de la contratación y principios previstos en

la Constitución Nacional, y en las leyes, en ejercicio de la buena fe, igualdad, buena administración, eficiencia y transparencia.

RESPUESTA:

En el numeral 3.2 del pliego de condiciones del referido concurso se estableció el personal **mínimo** requerido para la ejecución del contrato, por lo que es menester indicar que la edificación y confección del pliego de condiciones se realiza en observancia de ***i)*** La necesidad que se pretende satisfacer y ***ii)*** el estudio previo del objeto que se pretende contratar, por lo cual, una vez identificadas las actividades específicas que se requieren para cumplir el objeto contratado, la Entidad procede a realizar un análisis acucioso de la manera en la que se estas se pueden materializar, por manera que, al tratarse de un contrato en el que necesariamente se tiene que contar con fuerza laboral, la Entidad definió el equipo mínimo con el que debería contar el contratista que resulte adjudicatario.

Ahora si bien en el numeral 3.2.1 del pliego de condiciones se definió que se debería contar con 11 personas técnicas con formación en gestión documental y/o administración documental y/o asistencia en organización de archivos, lo cierto es que dentro del mismo pliego de condiciones también se enlistaron las actividades **mínimas** que debían ejecutar los perfiles de técnico, tecnólogo y auxiliar, tal y como se observa a continuación:

A continuación, se listarán las actividades mínimas que deben llevar a cabo los perfiles de técnico, tecnólogo y auxiliar:

1. Aplicar las tablas de retención documental vigentes de la sociedad de activos especiales las cuales se encuentran en la pagina web de la entidad https://www.saesas.gov.co/transparencia_acceso_informaciOn_pUblica/10_instrumentos_gestion_informacion a los cuales se les aplicara la intervención documental.
2. Prestar apoyo permanente en la organización de expedientes y/o unidades documentales simples y complejas, realizando la organización documental (identificación, clasificación, ordenación, perfilación, foliación, diligenciamiento del Formato Único de Inventario Documental).
3. Durante la vigencia del contrato deberán corregir las inconsistencias o errores que detecten en la aplicación de procesos archivísticos de organización.
4. Conformar los expedientes de cada una de las series y/o subseries que serán sujetas a intervención documental.
5. Realizar autocontrol de calidad a la organización e intervención de los archivos para tener un producto final con un 100% de calidad.
6. Realizar autocontrol de calidad al producto terminado del diligenciamiento del Formato Único de Inventario Documental.
7. Las demás asignadas por el supervisor del contrato.

De lo anterior se concluye que en la confección del pliego de condiciones se equipararon las actividades mínimas que debía ejecutar cada uno de los perfiles de técnico, tecnólogo y auxiliar para apoyar en el cumplimiento de objeto del contrato, desde luego, esta equiparación de actividades nace y tiene su orden teleológico en la materia, esencia, causa y funciones que se deben cumplir para apoyar el objeto del contrato, esto quiere decir que la equiparación de las actividades no parte de la decisión omnímoda del contratante, sino de las necesidades puntuales

que se pretenden satisfacer para lograr lo que en últimas realmente importa que es el objeto del contrato y el cumplimiento de los fines de la SAE S.A.S.

Así las cosas, a la luz de la operación que se pretende contratar y los aspectos técnicos que se deben cumplir, la Entidad enlistó las actividades mínimas que debían cumplir los perfiles de técnicos y tecnólogos, por manera que, resulta completamente viable y ajustado a los pliegos de condiciones que la Entidad acepte la homologación de aptitudes y formación académica existente entre la formación académica tecnológica y técnica, pues se reitera, la contratación de la fuerza laboral de dichos perfiles se encuentra dirigida a satisfacer el mismo fin.

Aunado a lo anterior traemos la interpretación de las normas transcritas en la sentencia de fecha del 14 de abril de 2010 expedida por la Sección Tercera del Consejo de Estado. Rad. 11001032600020080010100 (36054) en la cual establece: *Las disposiciones transcritas tienen como propósito materializar un principio general de primacía de lo sustancial sobre lo formal, adoptando medidas de saneamiento del proceso de selección tendientes a que los meros defectos formales, que no afecten sustancialmente la oferta, referidos a la documentación o instrumentalización de la misma, priven a la administración de considerar una oferta por causa de tales falencias. (…) De esta manera, la primacía de lo sustancial sobre lo formal se enmarca bajo la siguiente premisa: no podrán rechazarse las propuestas por ausencia de requisitos o falta de documentos que verifiquen las condiciones habilitantes del proponente, o soporten elementos del contenido de la oferta no necesarios para la comparación de las propuestas y que no constituyan los factores de escogencia establecidos por la entidad en el pliego de condiciones, los cuales serán subsanables a petición de la entidad licitante, respetando la transparencia e igualdad de todos los participantes.*

Finalmente, en cuanto a la inquietud elevada frente a la hoja de vida de la señora Elsa Inés Vásquez Comba, habrá que decirse que la SAE S.A.S en primer lugar ratifica la respuesta entregada dentro del escenario procesal de respuestas a las observaciones del informe final y, por otra parte, procede a despejar la inquietud plateada por el oferente **UNIÓN TEMPORAL SAE NX-DF 2022** en los siguientes términos:

Al respecto la SAE S.A.S. requirió en el numeral 3.2.5. el perfil de Gerente del Proyecto, el cual debía contar *"estudios de profesional en Archivística y/o Bibliotecología y/o Ciencia de la información y la documentación, bibliotecología y archivística y/o archivística y/o Ciencia de la información bibliotecología y archivística y/o sistemas de información, bibliotecología y archivística, ciencia de la información y bibliotecología* ***con especialización en gerencia de proyectos y/o gestión documental y/o archivística y/o análisis de datos y/o gerencia de proyectos****, con tarjeta profesional del Colegio Colombiano de Archivistas, en cumplimiento al Art 4 de la 1409 de 2010, demostrando con los diplomas o certificaciones sus estudios con experiencia certificada de mínimo 5 años en dirección y/o gerencia de proyectos de gestión documental para entidades públicas y/o privadas."*

Así las cosas, el oferente **UNIÓN TEMPORAL GESTIÓN DOCUMENTALL SAE 2022** presentó la hoja de vida de **ELSA INES VASQUEZ COMBA** quien ostenta y certifica la formación académica de administrador de empresas, profesional en ciencias de la información y la documentación, bibliotecología y archivística, especialista en sistemas de información y gerencia

de documentos, magister en gestión documental y administración de archivos, con tarjeta profesional de administración de empresas T.P. 37656 y tarjeta profesional de archivista universitario No. 455 expedida por el Colegio Colombiano de archivista.

En atención a lo anterior, la Entidad validó el título de especialización de la señora **ELSA INES VASQUEZ COMBA**, pues encontró que cumple con suficiencia la formación académica exigida en el pliego de condiciones, en especial por acreditar la especialización en sistemas de información y gerencia de documentos.

Es dable aclararle a la **UNIÓN TEMPORAL SAE NX-DF 2022** que la denominación del título no es causa suficiente para desacreditar la formación académica de una persona, máxime si se tiene en cuenta que la denominación varía de acuerdo a las universidades e instituciones de educación superior. Lo importante sin duda, es que se logre acreditar que la persona que se postula ha adelantado la formación académica necesaria para el otorgamiento del título, entre tato, tratándose de programas de posgrados en la modalidad de especialización, lo que se tiene como propósito es identificar la cualificación del ejercicio profesional y el desarrollo de las competencias que posibiliten el perfeccionamiento de la misma ocupación, profesión o disciplina, tal y como se encuentra preceptuado en el artículo 3 del decreto No. 1001 de 2006.

Por lo anterior, el título de especialista en sistemas de información y **gerencia de documentos** que acredita la señora **ELSA INES VASQUEZ COMBA** cumple a cabalidad lo requerido en el numeral 3.2.5. del pliego de condiciones, toda vez que el título de especialista presentado guarda idoneidad y equivalencia académica con la especialización de gestión documental, máxime al cumplir dicho título con los núcleos básicos del conocimiento – NBC del Sistema de Información de educación Superior SNIES.

En los anteriores términos se dan por contestadas las inquietudes elevadas por la **UNIÓN TEMPORAL SAE NX-DF 2022**, y, en consecuencia, la SAE S.A.S. continuará con lo ordenado en el cronograma del presente concurso.

Bogotá D.C., a los ocho (8) días del mes de septiembre de 2022.

ORIGINAL FIRMADO POR
FABIOLA OCAMPO SANTA
Gerente de Contratos
Sociedad de Activos Especiales SAS